

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** Fecha: 8-07-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00128	Ordinario	JAIDER FABIAN DAZA CUELLAR	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio tégase notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP	07/07/2022	1
20001 31 05 003 2018 00281	Ordinario	EDINER MANUEL - COOT JIMENEZ	CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VIERNES 9 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE	07/07/2022	
20001 31 05 003 2020 00013	Ordinario	HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	07/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00133	Ordinario	HUBER GREGORIO ACOSTA OÑATE	ESCOLTAR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 6 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2021 00284	Ordinario	MAYRA YANET TORRADO SOTO	ELITE SOLUCIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 6 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00155	Ordinario	ARMANDO - SABALLETH MARTINEZ	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto admite demanda AUTO SE ADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00161	Ordinario	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MAESTRE	ORGANIZACION TERPEL S.A. Y OTRO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00162	Ordinario	CESAR ANTONIO BASTIDAS AGUDELO	ORGANIZACION TERPEL S.A. Y OTRO.-	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00164	Ordinario	COLPENSIONES	HECTOR - LEA MONTES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00165	Ordinario	COLPENSIONES	ALFREDO JACINTO SANCHEZ CAMACHO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00166	Ordinario	COLPENSIONES	EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	
20001 31 05 003 2022 00168	Ordinario	COLPENSIONES	VICTOR MANUEL - TORRES PEREZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	07/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaider Fabian Daza Cuellar

Demandado: ELECTRICARIBE S.A ESP hoy en Liquidación

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00128-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en su calidad de Liquidadora de la sociedad Electricaribe S.A. ESP en donde otorga poder. Sírvasse proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en su calidad de Liquidadora de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, con dicho escrito anexa además copia de la resolución. Allega, además, copia de la Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, copia del certificado de existencia y representación legal donde se inscribe la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP y poder otorgado a sus apoderado para que los represente dentro del caso que se estudia.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza, allegó pruebas de su designación, aceptación y posesión del cargo de Liquidadora de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. y mediante escrito otorga poder al doctor Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 70.742 del C. S. de J., como apoderado principal y como apoderados sustitutos, a María Esperanza Piracón Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., y Guillermo León Venegas Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 9 654.817 de Yopal (Casanare), con Tarjeta profesional No.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la empresa que representa y que es citada dentro del asunto de la referencia.

Que, dentro del presente asunto, es necesario y obligado, para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP teniendo en cuenta que la agente liquidadora constituyó apoderado judicial dentro del presente asunto, se entenderán notificados de este proceso a partir del auto que les reconozca personería a dicho abogados.

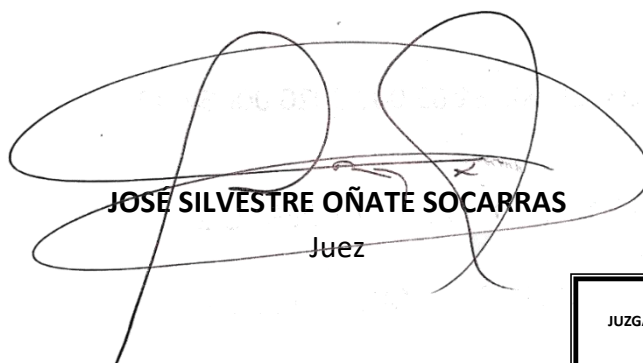
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

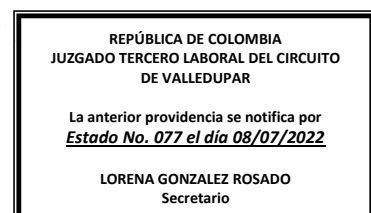
PRIMERO: téngase notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, identificado CC No. 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y TP No. 70.742 del C. S. de J., como apoderado principal y como apoderados sustitutos, a María Esperanza Piracón Medina identificada con CC No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá) y TP No. 51.678 del C. S. de J., y Guillermo León Venegas Rivera, identificado CC No. 9'654.817 de Yopal (Casanare) y TP No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: EDINER MANUEL HINOJOSA

Demandado: CARLOS HERNANDEZ HINOJOSA

Rad. 20001 31 05 003 2018 00281 00.

NOTA SECRETARIAL. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

Finalmente se le reconoce personería a la doctora KAREN SIERRA NUÑEZ, identificada legalmente como Curador ad-litem para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 08/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hernán Zuleta Zuleta
Demandado: Colpensiones Y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00013-00

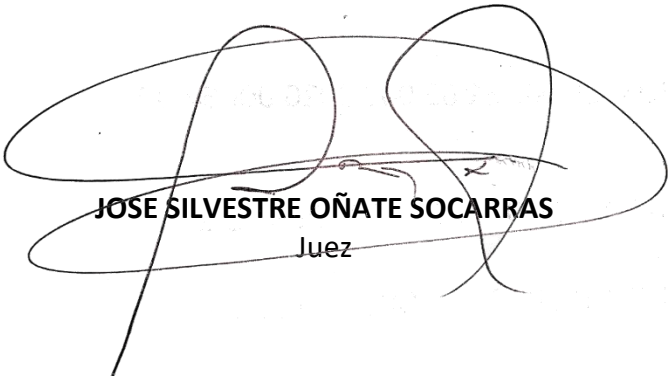
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$2.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 08/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Huber Gregorio Acosta Oñate

Demandado: ESCOLTAR LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00133-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

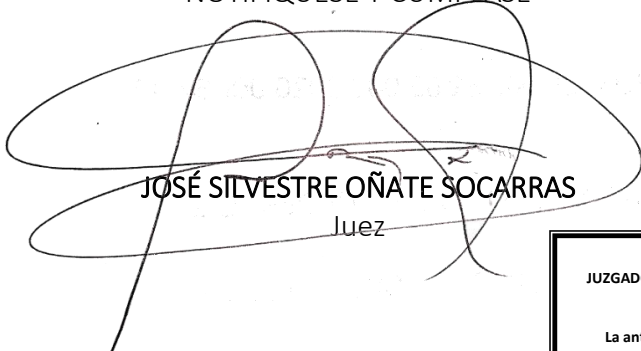
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

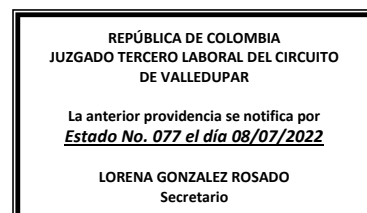
SEGUNDO: SEÑALAR el día martes seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, identificado legalmente como apoderado judicial para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mayra Yaneth Torrado Soto

Demandado: Representaciones E Inversiones Elite Facility LTDA.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00284-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

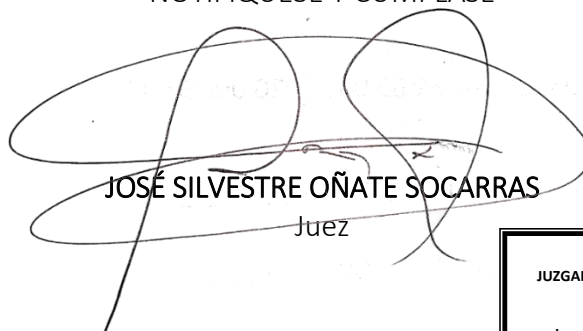
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

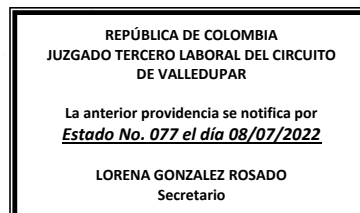
SEGUNDO: SEÑALAR el día martes seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ, identificada legalmente como apoderada judicial para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Armando Saballeth Martínez

Demandado: SOC. CLINICA VALLEDUPAR S.A. Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00155 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena la ley 2213 de 2022 respectivamente a la parte demandada Sociedad CLINICA VALLEDUPAR S.A., representada legalmente por CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico arcadiodaza@clinicavlledupar.com.co; asimismo, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; A X A – COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines

República de Colombia

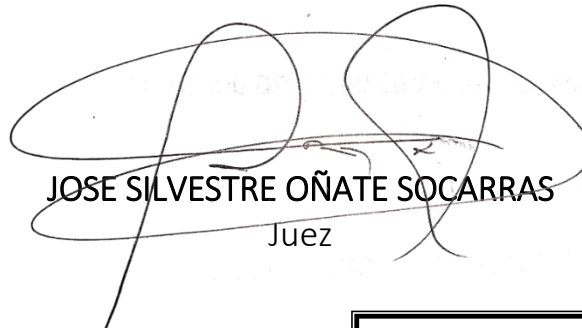


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022).

CUARTO: Reconózcase al doctor ERNESTO RONDON OJEDA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 077 el día 08/07/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaime Alberto Gutiérrez Maestre

Demandado: Organización Terpel S.A. – GYM S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00161 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., representada legalmente por OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO o quien haga sus veces, correo electrónico infoterpel@terpel.com; asimismo, contra GYM S.A.S., representada legalmente por JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA o quien haga sus veces, correo electrónico edslavallenata@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022).

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, identificada en legal forma, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 08/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cesar Antonio Bastidas Agudelo

Demandado: Organización Terpel S.A. – GYM S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00162 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., representada legalmente por OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO o quien haga sus veces, correo electrónico infoterpel@terpel.com; asimismo, contra GYM S.A.S., representada legalmente por JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA o quien haga sus veces, correo electrónico edslavallenata@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia

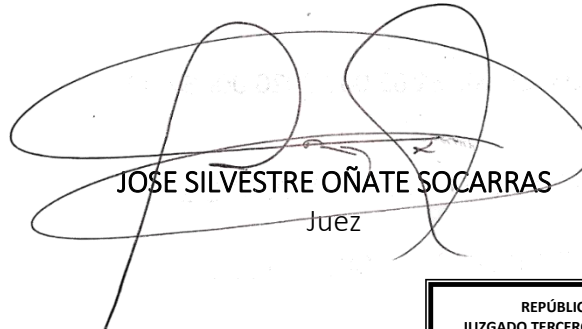


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, identificada en legal forma, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 077 el día 08/07/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Héctor Iván Lea Montes

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00164 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

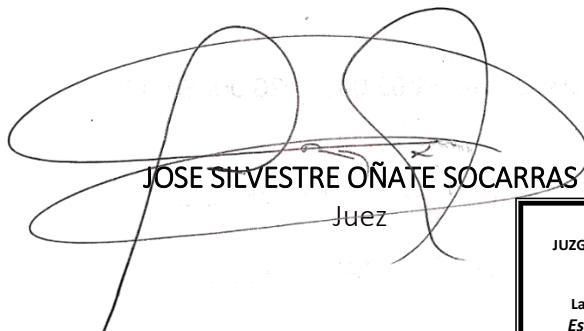
RESUELVE:

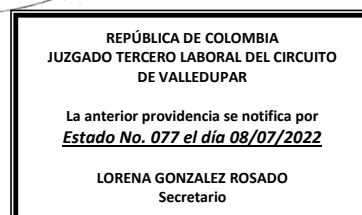
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Alfredo Jacinto Sánchez Camacho

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00165 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

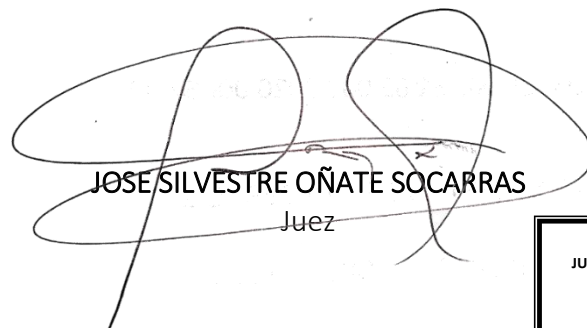
RESUELVE:

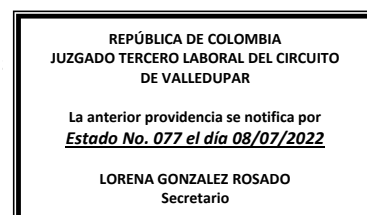
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Edilberto Ramirez Ballestas

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00166 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

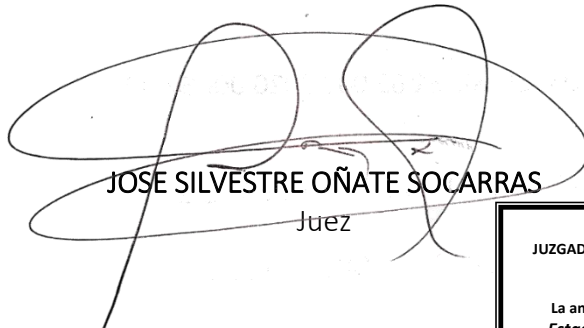
RESUELVE:

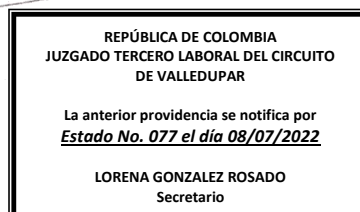
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 7 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Victor Emanuel Torres Pérez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00168 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

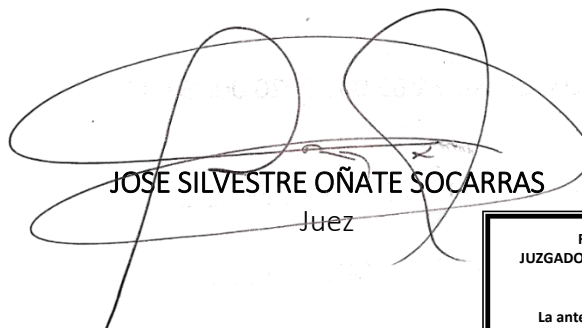
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 08/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario